



Resolución No. CSJBOR24-974
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00556

Solicitante: Hernando Zúñiga Herazo

Despacho: Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Anuar José Martínez Llorente y Angélica Baldiris González

Tipo de proceso: Ordinario

Radicado: 13001310500520190021500

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de julio de 2024 el abogado Hernando Zúñiga Herazo, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520190021500, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de realizar el “*abono a cuenta*” de un depósito judicial.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-806 del 1° de agosto de 2024, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir a los doctores Anuar José Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520190021500, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Anuar José Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, allegaron informe de verificación bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

El titular del despacho manifestó que el proceso culminó mediante sentencia proferida

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

en segunda instancia el 16 de agosto de 2024, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en la que se dispuso revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado. Luego, el expediente fue devuelto el 5 de febrero de 2024.

Que por auto del 8 de febrero de 2024 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior conforme se dispuso en la sentencia. Luego, por auto del 14 de mayo se ordenó liquidar las costas y diferir la solicitud de ejecución hasta tanto la providencia estuviera ejecutoriada.

Que por memorial allegado el 22 de mayo de 2024 por la parte demandada, se informó del cumplimiento de la sentencia y de la consignación efectuada a favor del proceso; luego, el 23 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial con abono a su cuenta de ahorros, solicitud que fue puesta en su conocimiento el 24 de mayo del corriente. Bajo ese entendido, el funcionario judicial manifestó que *“que, siguiendo mis directrices, de ese memorial de entrega se hace reparto para tramite entre los funcionarios en fecha 4 de junio de los corrientes”*. (Sic)

Que por auto del 9 de julio de 2024, notificado en estado del 11 de julio, se dio por terminado el proceso por pago total, se ordenó la entrega del depósito judicial y, en consecuencia, el archivo del proceso. Que la ejecutoria de dicha providencia debía surtir el 18 de julio de 2024, para que por secretaría se procediera a realizar la orden de pago en el portal del Banco Agrario.

Que el 19 de julio de 2024, ejecutoriada el auto del 9 de julio, la secretaría puso en su conocimiento todos los depósitos pendiente de pago y le indicó que en el proceso de la referencia el pago es de abono en cuenta, por lo que se procedió a efectuar la orden; sin embargo, el funcionario judicial precisó que, *“este procedimiento no puede autorizarse inmediatamente como quiera que Banco Agrario requiere una reconfirmación de 72 horas mínimas para continuar con el proceso de pago”*. Por tanto, la preconfirmación del banco se reflejó el 24 de julio de la presente anualidad.

Que la página del Banco Agrario presentó problemas los días 25 y 26 de julio del año en curso, de modo que el depósito judicial pudo ser autorizado para el abono en la cuenta del quejoso solo el 29 de julio.

Así las cosas, el titular del despacho argumentó que no existe una situación de mora u omisión en el trámite del depósito judicial. Que autorizado el depósito judicial a favor del quejoso, desde el 29 de julio de este año y terminado el proceso, no hay lugar a continuar con este trámite administrativo.

Por su parte, la secretaria reiteró lo expuesto por el titular del despacho. Además, destacó que la solicitud de depósitos judiciales recibida el 23 de mayo de 2024, fue

puesta en conocimiento del juez al finalizar el día 24 de ese mes con la “relación de memoriales para trámite” de la semana del 20 al 24 de mayo. Que en cumplimiento de las directrices impartidas por el funcionario judicial, el 4 de junio realizó el reparto del trámite.

Que una vez proyectada la respectiva providencia y revisada por el juez, fue proferida el 9 de julio de 2024 y debidamente publicada en estado el 11 de julio. Reiteró lo expuesto por el juez, con relación a que era necesario que se surtiera la ejecutoria del auto para proceder con la autorización de los depósitos. Así las cosas, el 19 de julio se pusieron en conocimiento del juez todos los depósitos judiciales que estaban pendiente para autorizar, con la observación de que el proceso estaba a la espera de la preconfirmación del Banco Agrario, requerida para realizar el pago con abono a cuenta, lo que fue puesto en conocimiento del quejoso el 19 de julio por mensaje de datos.

Que el depósito judicial fue autorizado el 29 de julio de 2024; sin embargo, el mismo día el quejoso remitió copia del correo electrónico mediante el cual presentó la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Hernando Zúñiga Herazo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un

exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)*”.

2.5. Caso concreto

El abogado Hernando Zúñiga Herazo, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520190021500, que cursa en el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de realizar el “*abono a cuenta*” de un depósito judicial.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Anuar José Martínez Llorente y Angélica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, manifestaron que el proceso se encontraba en segunda instancia, fue devuelto el 5 de febrero de 2024 y por auto del 8 de febrero de 2024 se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se ordenó liquidar las costas conforme se dispuso en la sentencia.

Que el 23 de mayo de la presente anualidad, la parte demandante solicitó la entrega del depósito judicial con abono a su cuenta de ahorros, solicitud que fue resuelta mediante auto del 9 de julio de 2024, notificado en estado del 11 de julio. Al respecto, los servidores judiciales precisaron que la ejecutoria de dicha providencia debía surtirse el

18 de julio de 2024, para que por secretaría se procediera a realizar la orden de pago en el portal del Banco Agrario.

Además, se informó que la página del Banco Agrario presentó problemas los días 25 y 26 de julio del año en curso, de modo que, el depósito judicial pudo ser autorizado para el abono en la cuenta del quejoso solo el 29 de julio.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Devolución del expediente al Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena	05/02/2024
2	Auto de obedézcase y cúmplase	08/02/2024
3	Auto mediante el cual se ordenó la liquidación de costas	14/05/2024
4	Memorial allegado por el demandando en el que informa el cumplimiento de la sentencia	22/05/2024
5	Memorial allegado por el demandante en el que se solicita la entrega del depósito judicial con abono a cuenta	23/05/2024
6	Ingreso al despacho	24/05/2024
7	Reparto para elaborar el proyecto de la providencia mediante la cual se diera trámite a la solicitud	04/06/2024
8	Auto mediante el cual se ordenó, entre otras cosas, la entrega de los depósitos judiciales	09/07/2024
9	Publicación en estado	11/07/2024
10	Ingreso al despacho de los depósitos judiciales para ser autorizados	19/07/2024
11	Autorización de los depósitos judiciales	29/07/2024
12	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	02/08/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe a la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la solicitud de entrega de unos depósitos judiciales.

Se observa que, según el informe de verificación rendido por los servidores judiciales involucrados, el 29 de julio de 2024 fueron autorizados los depósitos judiciales con pago

en abono a cuenta; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 2 de agosto de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados, por cuanto se trata de hechos pasados.

En cuanto al trámite alegado por el quejoso, se advierte que el 23 de mayo de 2024 fue recibida la solicitud de autorización de depósitos judicial, la cual fue debidamente pasada al despacho al día hábil siguiente, es decir, dentro del término previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por otro lado, con relación a los trámites adelantados por la secretaría, se observa que por auto del 9 de julio se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, los cuales solo fueron puestos en conocimiento del juez el 19 de julio de 2024; no obstante, debe tenerse en cuenta lo indicado por los servidores judiciales, con relación a que era necesario que el auto adiado el 9 de julio cumpliera su ejecutoria para luego proceder con la autorización; por lo tanto, se advierte que la ejecutoria se surtió el 18 de julio de la presente anualidad y los depósitos pasaron al despacho al día hábil siguiente. Así fue manifestado por el juez:

“(...) Como se observa la ejecutoria del auto anterior, debía surtirse completamente, (esto es esperar del día 12 al 18 de julio), para que por secretaria se procediera a realizar la orden de pago en el portal del banco agrario, pues el auto es susceptible de recurso de reposición y apelación, es por ello que solo podría iniciarse ese trámite hasta el día 19 de julio de 2024.

Efectivamente el 19 de julio de 2024, la secretaria me pone de presente todos los

depósitos pendientes de pago y me indica que el 2019-205 es abono a cuenta y que procedió a efectuar la orden, pero este procedimiento no puede autorizarse inmediatamente como quiera que Banco Agrario requiere una reconfirmación de 72 horas mínimas para continuar con el proceso de pago (...)”.

Ahora, con relación a las actuaciones por parte del juez, se observa que la solicitud de autorización de depósito judicial ingresada al despacho el 24 de mayo de 2024, fue resuelta favorablemente mediante auto adiado el 9 de julio de la presente anualidad; es decir, transcurridos 29 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Sin embargo, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre – 2024	500	110	35	100	475
2° trimestre - 2024	475	108	65	123	395

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer semestre del año 2024 = (500+218) – 100

Carga efectiva para el primer semestre del año 2024 = 618

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral del Circuito para el año 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del 2024 laboró con una carga equivalente al 88,2% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para la presente anualidad, de lo que se colige la situación actual de congestión del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

máxima de respuesta” como un punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre 2024	328	73	7,1
2° trimestre 2024	337	93	7,2

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Anuar José Martínez Llorente, Juez 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los

operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, en cuanto a la autorización de los depósitos judiciales, se observa que el 19 de julio de 2024 fueron ingresados al despacho para su autorización, lo que se dio el 29 de julio siguiente; es decir, seis días hábiles después. Sin embargo, no puede hacer caso omiso esta Corporación a lo alegado por los servidores judiciales, por cuanto indicaron que al tratarse de un pago con abono a cuenta de ahorros, era necesario esperar la preconfirmación por parte del Banco Agrario, previo a la autorización del pago, trámite que según se indicó, tardaba 72 horas:

“Efectivamente el 19 de julio de 2024, puse de presente todos los depósitos pendientes de pago al señor juez para su respectiva autorización, indicándole que el depósito del proceso 2019-205 estaba a la espera de la preconfirmación del Banco agrario por ser un pago con abono a cuenta (como quiera que debíamos esperar las 72 horas mínimas, se reflejara el depósito nuevamente en la cuenta y continuar con el procedimiento de autorización para el pago”.

Así las cosas, de lo indicado por el titular del despacho se advierte que el 24 de julio de 2024 se recibió la confirmación por parte del Banco Agrario; no obstante, debido a intermitencias en el aplicativo del banco, solo el 29 de julio fue posible emitir la orden pago.

Dado lo anterior, se tiene que el tiempo transcurrido entre el ingreso al despacho de los depósitos y su autorización resulta completamente razonable, debido a que, para poder ser emitida la orden de pago era necesario agotar los procedimientos y trámites establecidos en el portal del Banco Agrario.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Hernando Zúñiga Herazo, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001310500520190021500, que cursa en el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Anuar José Martínez Llorente y Angelica Baldiris González, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH